



17ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

1

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **21 DE OCTUBRE DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA SAMANTHA ANALI ROMÁN FÉLIX, DIRECTORA DE ÁREA DE LA SECRETARÍA GENERAL Y ENCARGADA DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ MACHUCA, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.**
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 330024221000019.**



5.-Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- Presentación del Licenciado Gerardo Martínez Acuña, Encargado de la Unidad de Transparencia, como integrante del Comité de Transparencia.

7.- Asuntos Generales.

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. Samantha Anali Román Félix, en su carácter de Encargada del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Gerardo Martínez Acuña, en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia.
- iii. Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca, Titular del Área de Quejas, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.



Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:

3

- a) La **Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **330024221000019**; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad, lo que podría tener como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de la persona involucrada.

Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, no se estaría en posibilidad de dar debida atención a la solicitud referida, en los plazos previstos en la normatividad aplicable.

- b) La **Dirección de Recursos Materiales**, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad, lo que podría tener como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de la persona involucrada.

Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, la Unidad Administrativa no se estaría en posibilidad de para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, relativas a la actualización y carga de la información del tercer trimestre del 2021.

- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia debe estar integrado por un número impar y para el caso de la Administración Pública Federal, se integrará por el Responsable del Área Coordinadora de Archivos, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, por lo que este Cuerpo Colegiado tiene a bien presentar al nuevo integrante de este.



3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 330024221000019.

- I. El día 06 de octubre de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **330024221000019**, lo siguiente:

"Se solicitan las 33 quejas que se han registrado en contra de los notarios públicos, así como las resoluciones que han recaído a las mismas."

(sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/260/2021** de fecha 07 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su respectiva competencia.

- III. Mediante oficio **PRODECON/SPDC/96/2021**, de fecha 12 de octubre de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia el 14 siguiente, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, dio respuesta a la solicitud de mérito, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)"

Que 2 Quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos, se encuentran en trámite, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual, no puede ser proporcionada la información solicitada.



Atento a lo anterior, adjunto al presente se remite la prueba de daño respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría, para los efectos que en derecho procedan.
(...)"

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó se adjuntó a su oficio la prueba de daño correspondiente, en cuya motivación se señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 103, 104, 108, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105, 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Segundo, fracción XIII y Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente:

La Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes ejerce sus facultades con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracciones III, IX y XVII, 6, último párrafo y 15 a 28, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1, 2, 5, Apartado B, fracción III, 12 y 32 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y artículos 37 a 48 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Que 2 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos, a las que pretende tener acceso el peticionario, se encuentran en trámite, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Segundo, fracción XIII y Sexto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" se prevé que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, misma que se concibe como la argumentación fundada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de concederla.



En ese sentido, conforme al Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone la prueba de daño respectiva para el caso de acceso y divulgación de la información contenida en las Quejas del interés del peticionario.

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto de las Quejas en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que de darse a conocer podrían afectarse las actividades de investigación de los contribuyentes afectados por presuntas violaciones a sus derechos, además de que podría verse vulnerada la seguridad y honorabilidad de la parte en contra de quien se haya promovido la Queja, o bien, de ambas partes o de algún tercero, considerando que dichos asuntos aún se encuentran en análisis, por lo que no han sido resueltos o concluidos por las unidades administrativas que tienen a su cargo la tramitación de los mismos, toda vez que es del interés general que se garantice la protección de los derechos de los contribuyentes tal como lo establece el artículo 1º del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo cual se encuentra acorde con la misión y visión de esta Procuraduría, consistente en garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, a través de la prestación de los servicios gratuitos, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos y privilegiando el respeto a los mismos como el mejor medio para lograr la satisfacción del interés público

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

No se considera que el interés particular del peticionario se encuentre por encima del interés público si se considera que el objetivo es conocer e investigar las Quejas de los contribuyentes afectados por presuntas violaciones a sus derechos y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de tales actos.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, ya que de entregarse la información solicitada podría alterar el adecuado curso de la tramitación de los procedimientos realizados por la unidades administrativas, pues ello podría implicar que el peticionario de la información o cualquier persona con quien este comparta la misma, se cree falsas opiniones y emita indebidos juicios de valor que puedan ejercer presión ante las mencionadas unidades administrativas para la resolución dichos procedimientos.

Asimismo, al encontrarse en proceso la investigación relativa, se desconoce si de su resultado se evidencien los actos atribuidos como violatorios de derechos, lo que generaría el riesgo de que se considere como cierto o válido lo planteado por los quejosos o por la parte contraria, o incluso lo generado por la propia



unidad administrativa al recabar los elementos conducentes durante el procedimiento, sin tomar en cuenta información y/o documentación que puede surgir durante la tramitación de los mismos al no encontrarse concluidos.

7

Aunado a que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de las partes que intervienen, ya que el peticionario de la información incluso podría compartir la misma con cualquier persona generándole falsas expectativas, y comprometiendo la credibilidad y prestigio de esta Procuraduría.

Por lo anteriormente expuesto, el fin para reservar la información solicitada estriba principalmente en tres puntos: i) involucran nombres de particulares (contribuyentes y la parte en contra de quien promovió la Queja), ii) Al reservar información sensible se evita divulgar opiniones o juicios de valor contrarios que pudiesen afectar integridad e inclusive la honorabilidad de los particulares involucrados, cuando por parte de la Procuraduría aún no ha concluido la investigación y tramitación de las Quejas y, iii) La información se reserva para no poner en riesgo tanto el debido proceso como la información de los particulares involucrados.

Ahora bien, la reserva se realiza conforme lo previsto por los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en el lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el oficio PRODECON/SPDC/96/2021, con el que se atiende la solicitud de información 330024221000019, se advierte que de las 33 quejas y resoluciones que solicita el peticionario, 31 de ellas se ponen a su disposición y no involucran la entrega de información reservada, por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa de conformidad con lo expresado anteriormente.

Por lo anterior, resulta proporcional fijar un periodo de reserva de la información en términos de lo previsto en los artículos 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional y justificada en relación con el derecho intervenido. (...)"

8

- IV. Atento a la clasificación de la información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes; en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia para los efectos conducentes.
- V. En esa tesitura, del análisis a la prueba de daño que acompañó la Unidad Administrativa a su respuesta, se puede observar que reservó las 2 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos que se encuentran en trámite; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Y al respecto, expresó esencialmente los siguientes motivos:

Que la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto de las Quejas en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que de darse a conocer podrían afectarse las actividades de investigación de los contribuyentes afectados por presuntas violaciones a sus derechos, además de que podría verse vulnerada la seguridad y honorabilidad de la parte en contra de quien se haya promovido la Queja, o bien, de ambas partes o de algún tercero, considerando que dichos asuntos aún se encuentran en análisis.

Que no se considera que el interés particular del peticionario se encuentre por encima del interés público si se considera que el objetivo es conocer e investigar las Quejas de los contribuyentes afectados por presuntas violaciones a sus derechos y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de tales actos



De ahí que, de entregarse la documentación solicitada, podría alterarse el adecuado curso de la tramitación de los procedimientos realizados por las unidades administrativas, pues ello podría implicar que el peticionario de la información o cualquier persona con quien este comparta la misma, se crearan falsas opiniones y emita indebidos juicios de valor que puedan ejercer presión antes las mencionadas unidades administrativas para la resolución de dichos procedimientos.

Lo anterior aunado a que, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de las partes que intervienen, ya que el peticionario de la información incluso podría compartir la misma con cualquier persona generándole falsas expectativas, y comprometiendo la credibilidad y prestigio de esta Procuraduría.

Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia.

VI. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Del análisis a la respuesta otorgada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, se advierte que reservó **2 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos que se encuentran en trámite**, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que **forman parte de expedientes judiciales o**



procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que aún no han causado estado.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la normatividad precitada, misma que literalmente dispone:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)"

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)"

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. (...)"*

De las citas inmediatas anteriores se puede colegir que, se podrá considerar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; siempre que se acredite la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Debiéndose observar además que, en el caso de que se trate de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, sea un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que, sobre relevancia destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133¹, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200234&Clase=DetalleTesisBL>



garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Y en esa tesitura, se puede arribar a la conclusión de que los procedimientos seguidos en forma de juicio, son procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, en virtud que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado; en ese sentido, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

"(...)

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. (...)"



Coligando lo anterior, es dable concluir que la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada a la resolución definitiva del juicio o del procedimiento jurisdiccional; de ahí, que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, porque su divulgación antes de que el mismo quede firme, pudiera ocasionar inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración del expediente judicial, jurisdiccional y/o administrativo, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador y/o autoridad resolutora debe regir su actuación.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que se determine si se interpone o no algún medio de defensa adicional, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento; es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; por tanto, no es factible otorgar la información que se solicita.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia considera que, con la entrega de la información relativa a las **2 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos que se encuentran en trámite**, se podrían obstruir las actividades de investigación de los contribuyentes afectados por presuntas violaciones a sus derechos, además de que podría verse vulnerada la seguridad y honorabilidad de la parte en contra de quien se haya promovido la Queja, o bien, de ambas partes o de algún tercero, considerando que dichos asuntos aún se encuentran en análisis, a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual tiene como la finalidad el garantizar el derecho de los contribuyentes a



recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, a través de la prestación de los servicios gratuitos de asesoría, representación y defensa, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos, toda vez que existe:

14

1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable. En virtud que el dar a conocer la información solicitada, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de juicios y/o procedimientos que se encuentran en trámite y a cargo de esta Procuraduría, en cumplimiento del objeto para el que fue creada; lo que es así, pues como lo informó la Unidad Administrativa, que de las 33 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos que fueron solicitadas, 2 de ellas aún no ha causado estado, existiendo la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los asuntos, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios y procedimientos.

2. Un perjuicio significativo al interés público. Pues la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene como objeto garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, a través de, entre otros, conocer e investigar las Quejas de los contribuyentes afectados por presuntas violaciones a sus derechos y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de tales actos, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos, para contribuir a propiciar un ambiente favorable en la construcción de una cultura de plena vigencia de los derechos del contribuyente en nuestro país.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que su entrega antes de que se haya adoptado una decisión definitiva e incluso, haya transcurrido el plazo legal para su impugnación, permitiría dar a conocer, cuáles fueron los motivos y fundamentos que se establecieron para resolver en primera instancia los juicios y procedimientos que nos ocupan, lo que podría afectar la determinación final adoptada, ocasionando a su vez un perjuicio en la impartición de justicia, frente a la que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.



3. Asimismo, la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que, para evitar el perjuicio, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

15

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma el supuesto de reserva a que hace alusión la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN de RESERVA de las 2 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos que se encuentran en trámite**, a que se refiere la prueba de daño que se acompaña a la respuesta de la solicitud de información **330024221000019**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

VII. Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia estima pertinente reservar la citada información, por un periodo de **cinco años**, ya que, a juicio de este Comité, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.



5.-Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16

- I. Por oficio número PRODECON/SG/DGA/DRM/062/2021, de fecha 15 de octubre de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Dirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección General de Administración manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

" (...)

Por medio del presente y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que, por su conducto, se someta al Comité de Transparencia de este organismo, las versiones públicas de los siguientes contratos:

Contratos de servicios

Número de contrato
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-DSTIC-LP-014/2021
PRODECON-SG-DGA-DSTIC-AD-015/2021
PRODECON-SG-DGA-DSATIC-AD-016/2021
PRODECON-SG-DGA-DSATIC-ITP-CM-017-2021
PRODECON-SG-DGA-AD-018/2021
PRODECON-SG-DGA-AD-019/2021
PRODECON/SG/DGA/C20/2021



Contrato de Arrendamiento

Delegación
Nuevo León

17

*Lo anterior, toda vez que dichos contratos contienen datos personales e información confidencial y son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al **3er Trimestre del ejercicio 2021**"*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los instrumentos jurídicos referidos.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Dirección de Recursos Materiales, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que



su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de dichas personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

18

- a. Domicilio para efectos legales (persona moral).** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por la persona para todos los fines y efectos legales relativos a los contratos de servicios y arrendamiento celebrados con esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- b. Domicilio particular de persona física.** El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

***"Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"*



Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas físicas un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. **Clave Única de Registro de Población (CURP).** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva².

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

² El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>



Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Número de folio de Acta de Nacimiento.** En relación con el número de folio del acta de nacimiento, se debe señalar que éste constituye un código, en virtud del cual se puede identificar la referida acta.

En particular, en las actas de nacimiento que los oficiales del Registro Civil extienden conforme a la legislación aplicable, dan fe del nacimiento de una persona, hecho jurídico a partir del cual se adquiere personalidad jurídica.

Asimismo, las actas de nacimiento no son únicamente una certificación sobre el nacimiento de una persona, ya que además sirven para validar las relaciones filiales que ésta tiene, así como para identificarle. Ello es así, en virtud de que las actas mencionadas contienen diversos datos relativos a la persona (año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento, su sexo, nombre, huella digital y Clave Única del Registro Nacional de Población ("CURP"), nombres, domicilio, nacionalidad de sus padres y abuelos.

En ese sentido, el otorgar el número de folio contenido en el acta de nacimiento, no sólo haría plenamente identificables a los titulares, sino que además implicaría revelar información que permitiría identificar a las personas físicas con las cuales desarrolla relaciones interpersonales, en los ámbitos de su vida privada.

Por lo anterior, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- e. Clave de elector de la credencial para votar.** En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- f. Firma de persona física.** La firma se define como el *"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."*³

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma de las personas físicas es un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley

³ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- g. Rúbrica de persona física.** Rúbrica. La rúbrica es un *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”*⁴

De lo anterior se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

De ahí, que las rúbricas de las personas físicas son datos susceptibles de considerarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- h. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.⁵

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

⁵ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



nacimiento, CURP, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

24

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- a. **Datos bancarios.** El nombre de la institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria y sucursal, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, el **número de cuenta, clabe bancaria y sucursal** de una persona física o moral, constituyen información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al **nombre de la institución** en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia



y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

26

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que fue presentada con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información omitida en las versiones públicas que se acompañan al oficio número PRODECON/SG/DGA/DRM/062/2021, relativa a: **Domicilio para efectos legales (persona moral), Domicilio particular de persona física, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de folio de Acta de Nacimiento, Clave de elector de la credencial para votar, Firma de persona física, Rúbrica de persona física, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física y Datos bancarios**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.- Presentación del Licenciado Gerardo Martínez Acuña, Encargado de la Unidad de Transparencia, como integrante del Comité de Transparencia.



- I. En el Artículo 64, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se integran por:
- a) El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
 - b) El titular de la Unidad de Transparencia, y
 - c) El titular del Órgano Interno de Control de la entidad.
- II. Atento a lo anterior, y derivado de que, la Licenciada María de los Ángeles Ocampo Allende, Encargada de la Secretaría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante oficio número PRODECON/SG/0327/2021, de fecha 14 de octubre del presente año, tuvo a bien designar al **Licenciado Gerardo Martínez Acuña, Subdirector de Transparencia** como **Encargado de la Unidad de Transparencia** de la Entidad; este Comité de Transparencia toma conocimiento del mismo y de su incorporación como nuevo integrante de este Cuerpo Colegiado para los efectos legales correspondientes.

5.- Asuntos Generales.

Sin asuntos generales a considerar en la presente sesión.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de las **2 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos que se encuentran en trámite**, a que se refiere la prueba de daño que se acompaña a la respuesta de la solicitud de información **330024221000019**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se



confirma el periodo de **cinco años** para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información omitida en las versiones públicas que se acompañan al oficio número PRODECON/SG/DGA/DRM/062/2021, relativa a: **Domicilio para efectos legales (persona moral), Domicilio particular de persona física, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de folio de Acta de Nacimiento, Clave de elector de la credencial para votar, Firma de persona física, Rúbrica de persona física, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física y Datos bancarios**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección de Recursos Materiales, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

CUARTO.- Se **toma conocimiento** de la **designación** del **Licenciado Gerardo Martínez Acuña**, como **Encargado de la Unidad de Transparencia**, así como su integración en el Comité de Transparencia.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

29

COMITÉ DE TRANSPARENCIA


Lic. Samantha Anali Román Félix,
Directora de Área de la Secretaría
General y Encargada del Área
Coordinadora de Archivos.


Lic. Gerardo Martínez Acuña,
Subdirector de Transparencia y
Encargado de la Unidad de
Transparencia.


**Mtra. Claudia Verónica Rodríguez
Machuca,**
Titular del Área de Quejas, en
suplencia del Titular del Órgano
Interno de Control en la PRODECON.



